

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.3437/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3437/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0325000149619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Los contratos del año 2018 y 2019 suscritos con las organizaciones: El Poder del Consumidor; Alianza por la Salud Alimentaria; Contra Peso; Centro de Orientación Alimentaria Semillas de Vida; y, Sin Maíz no hay País.</p> <p>En su solicitud de información precisó que requería dichos contratos respecto a los <i>Etiquetados Claros</i> que están desplegados en las estaciones del metro, y refirió como ejemplo el localizado en la Línea 7 del mismo, con número de registro de panel de la estación 0714066MC.</p> <p>Adicionalmente solicito al Instituto de Verificación Administrativa así como a la Secretaría de Administración y Finanzas los contratos de publicidad que permiten a dichas organizaciones, exhibir su publicidad en las estaciones del metro y en los RTPs.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que tras una búsqueda en sus archivos, no fue localizada la información solicitada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Que resulta inverosímil que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, dado que otorgó los datos de identificación de la publicidad que se localiza y que encontró en una estación del propio metro.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, este Instituto resuelve modificar la respuesta del sujeto obligado y le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativa denominada Subdirección de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se pronuncie fundada y motivadamente respecto a lo solicitado; lo anterior de conformidad con el estudio llevado a cabo en la presente resolución. • En cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio emitido por el Pleno de este Instituto, remita vía correo electrónico institucional, la solicitud folio 0325000149619, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México así como a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; lo anterior, haciéndolo del conocimiento de la persona ahora recurrente, mediante notificación a su dirección de correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3437/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Colectivo de Transporte de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
Resolutivos	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó su solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0325000149619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente pidió la siguiente información:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO LAS ASOCIACIONES CIVILES EL PODER DEL CONSUMIDOR LA ORGANIZACION LA ALIANZA POR LA SALUD ALIMENTARIA LA ORGANIZACION CONTRA PESO LA ORGANIZACION CENTRO DE ORIENTACION ALIMENTARIA SEMILLAS DE VIDA Y LA ORGANIZACION SIN MAIZ NO HAY PAÍS esto es la organización etiquetados claros que están desplegados en las estaciones del metro como por ejemplo en la Línea 7 del Metro con número de registro de panel de la estación 0714066MC. Los contratos los quiero del 2018 y 2019.”

INVEA SOLICITO LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD QUE PERMITEN A EL PODER DEL CONSUMIDOR LA ORGANIZACION LA ALIANZA POR LA SALUD ALIMENTARIA LA ORGANIZACION CONTRA PESO LA ORGANIZACION CENTRO DE ORIENTACION ALIMENTARIA, SEMILLAS DE VIDA Y LA ORGANIZACION SIN MAIZ NO HAY PAÍS esto es la organización etiquetados claros EXHIBIR SU PUBLICIDAD EN LAS ESTACIONES DEL METRO Y EN LOS RTPs que circulan por la ciudad. para los años 2018 y 2019.

SRIA FINANZAS y ADMINISTRACIÓN SOLICITO LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD QUE PERMITEN A EL PODER DEL CONSUMIDOR, LA ORGANIZACION LA ALIANZA POR LA SALUD ALIMENTARIA, LA ORGANIZACION CONTRA PESO, LA ORGANIZACION CENTRO DE ORIENTACION ALIMENTARIA, SEMILLAS DE VIDA Y LA ORGANIZACION SIN MAIZ NO HAY PAÍS esto es la organización etiquetados claros EXHIBIR SU PUBLICIDAD EN LAS ESTACIONES DEL METRO Y EN LOS RTPs que circulan por la ciudad. Para los años 2018 y 2019". (sic).

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico".

II. Ampliación de plazo para responder. El 23 de agosto de 2019, a través de la PNT, el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio UT/4337/2019 de fecha 30 de agosto de 2019. En su parte central, dicho oficio señala lo siguiente:

"[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio D.R.M.S.G./54000/1468/2019, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Organismo, señala lo siguiente:

*"Al respecto, le informo que los temas que refiere el solicitante se realizó una búsqueda en los archivos de esta Dirección a mi encargo, **no localizándose lo requerido**".*

[...]". (sic).

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 2 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“ES INVEROSIMIL QUE NO TENGAN LA INFORMACION PORQUE INCLUSO COMO PRUEBA ENVIE EL DATO DE LA PUBLICIDAD QUE ENCONTRE EN UNA ESTACION DEL METRO. IMPUGNO LA RESPUESTA Y REITERO LOS EXTREMOS DE LO SOLICITADO”. (sic).

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 5 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 17 de octubre de 2019, este Instituto recibió en su Unidad de Correspondencia, el oficio número UT/6091/2019, de la misma fecha, emitido por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones e hizo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio UT/6092/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente.
- Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, dirigido a la dirección de correo electrónico de la persona recurrente.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 18 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 18 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este órgano colegiado procede a pronunciarse respecto a la petición del sujeto obligado de sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; con fundamento en la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, una vez analizada la supuesta respuesta complementaria con la cual el sujeto obligado pretende que el presente recurso de revisión se sobresea por quedar sin materia, este Órgano Garante llega a la determinación de que aquella no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la originalmente emitida y mediante la cual se atiende favorablemente la solicitud de información o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos; pues de la misma se desprende que el sujeto obligado pretende mejorar su respuesta inicial, no siendo este el momento procesal oportuno para llevarlo a cabo; aunado al hecho de que en la misma no se observa que el sujeto obligado haya emitido pronunciamiento respecto a lo solicitado por la persona hoy recurrente, respecto a lo requerido en su solicitud y que para efectos prácticos fue identificado con los numerales 2 y 3; ni se verifica la orientación ni la remisión al Instituto de Verificación Administrativa ni a la Secretaría de Administración y Finanzas ambos de la Ciudad de México de la solicitud de información que nos atiende.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante determina que, en el presente recurso de revisión, no se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud de información, la persona ahora recurrente le requirió al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, **1) los contratos del año 2018 y 2019 suscritos con las organizaciones: *El Poder del Consumidor; Alianza por la Salud Alimentaria; Contra Peso; Centro de Orientación Alimentaria Semillas de Vida; y, Sin Maíz no hay País.***

Precisando que se requerían dichos contratos respecto a los etiquetados claros que están desplegados en las estaciones del metro, refiriendo como ejemplo el localizado en la Línea 7 del mismo, con número de registro de panel de la estación 0714066MC.

Adicionalmente la persona recurrente solicitó al: 2) Instituto de Verificación Administrativa así como a la 3) Secretaria de Administración y Finanzas ambos de la Ciudad de México, **los contratos de publicidad que permiten a dichas organizaciones, el exhibir su publicidad en las estaciones del metro y en los RTPs.**

En su respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la ahora persona recurrente que, previa búsqueda en sus archivos, no fue localizada la información solicitada.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que, resultaba inverosímil que no se contara con la información solicitada, dado que otorgó los datos de identificación de la publicidad que se localiza y que encontró en una estación del metro.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria; sin embargo, la misma se desestimó en virtud de que no se satisfizo lo requerido por la entonces persona solicitante; **razón por la cual no se le restituyó en su derecho de acceso a la información pública**; pues se insiste en que, con la misma se pretendió mejorar la respuesta inicial, no siendo este el momento procesal oportuno para realizarlo; aunado al hecho de que en la misma no se desprendió que se haya emitido pronunciamiento respecto a los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificado con los numerales 2 y 3 de la solicitud de información; ni se observó la orientación ni la remisión a los sujetos obligados que resultaran competentes; tal y como en la siguiente Consideración se explicará, por lo que este Instituto entrará al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atribuciones y/o funciones debe generar, administrar y/o detentar la información solicitada por la persona solicitante; y en consecuencia debió entregar la misma.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Así las cosas, para poder responder a la pregunta de *¿si el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atribuciones y/o funciones debe generar, administrar y/o detentar la información solicitada por la persona solicitante?*, y en consecuencia debió entregar la misma, para así determinar

si el actuar del sujeto obligado devino apegado a derecho; resulta necesario traer a colación lo que el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo", el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, y la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, regulan respecto al caso en concreto. Así pues, tenemos que los referidos ordenamientos establecen lo siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 2. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

Artículo 4. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 47 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", PARA CONSTRUIR, OPERAR Y EXPLOTAR UN TREN RÁPIDO CON RECORRIDO SUBTERRÁNEO Y SUPERFICIAL, PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México, así mismo, dicho Organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo. De igual manera, el referido Organismo tendrá la atribución de prestar servicios de asesoría técnica a Organismos Nacionales e Internacionales en el ámbito de su competencia.

Artículo 2. El patrimonio del "Sistema de Transporte Colectivo" se constituirá con los inmuebles, numerario, muebles y demás bienes que le destine y entregue el Departamento del Distrito Federal, así como los que el propio Organismo adquiera en el futuro.

Artículo 3. El "Sistema de Transporte Colectivo" podrá utilizar las vías públicas y otros inmuebles cuyo uso le conceda el Departamento del Distrito Federal, ya sea en la

superficie o en el subsuelo, para sus instalaciones, servicios y actividades, acatando las disposiciones legales y reglamentarias a que está sujeto el régimen de dichos bienes.

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de registro: 19/10/2018

Registro: MA_16/191018-E-SEMOVI-STC-36/011217

IV. ESTRUCTURA BÁSICA

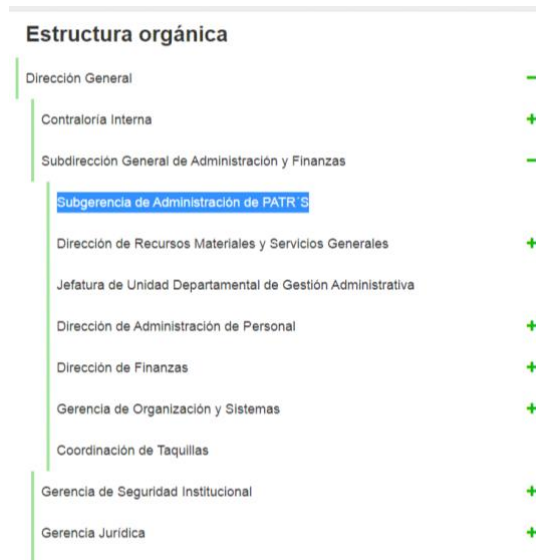
Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo:

Contraloría Interna.

Subdirección General de Operación.

Subdirección General de Administración y Finanzas.

Subdirección General de Mantenimiento.



Puesto: **Subgerencia de Administración de PATR**

Funciones:

Función principal 1: Diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables Función básica.

1.1: Programar inspecciones a los locales y espacios comerciales publicitarios permitidos, a efecto de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Permiso Administrativo Temporal Revocable Función básica.

1.2: Verificar las actividades para el cumplimiento de las metas respecto al uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones Función básica.

1.3: **Planear y programar la comercialización de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del STC Función básica.**

1.4: Determinar las áreas comerciales y espacios publicitarios que sean susceptibles para el uso, aprovechamiento y explotación, en coordinación con las Unidades Administrativas y operativas responsables en el Organismo.

Función principal 2: **Analizar y evaluar los aspectos financieros y técnicos de las solicitudes que permitan el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables Función básica.**

2.1: Comunicar a las áreas financieras del Organismo los montos de las contraprestaciones para facturar por concepto del uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de **telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Sistema Función básica.**

2.2: **Controlar las actividades para la aceptación de solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del STC Función básica.**

2.3: Dirigir la atención de las solicitudes de servicios presentados ante la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México para la actualización y justipreciación del importe de las contraprestaciones Función básica.

2.4: Elaborar, enviar y dar seguimiento a las notificaciones en relación a Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como sus incrementos y vencimientos de la contraprestación para conocimiento de los permisionarios.

Función principal 3: **Supervisar y verificar que los Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones; cuenten con póliza de seguros de responsabilidad civil y fianza de garantía para turnarlas a la Gerencia Jurídica Función básica.**

3.1: Facilitar a la Gerencia Jurídica el proyecto de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo para obtener su visto bueno Función básica.

3.2: Verificar y validar las pólizas de fianzas y la recuperación de los adeudos, así como el envío de la información para la elaboración de un nuevo Permiso Administrativo Temporal Revocable.

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 105. **Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.**

Los Permisos Administrativos Temporales Revocables **podrán ser:**

- I. **A título gratuito**, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y
- II. **A título oneroso** cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.

Artículo 106. **Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo del Distrito Federal.**

Artículo 107. **En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.**

Artículo 108. Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo, son:

- I. Solicitud por escrito del interesado;
- II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias, y
- III. Uso y destino del inmueble solicitado.

Así pues, de los preceptos jurídicos transcritos, se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios; el cual goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas.

En tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia; cuyo objeto es la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México; la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido

complemente el del tren subterráneo; con la atribución de prestar servicios de asesoría técnica a Organismos Nacionales e Internacionales en el ámbito de su competencia.

Que el patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo se constituye con los inmuebles, numerario, muebles y demás bienes que le destinó y entregó el entonces Departamento del Distrito Federal, así como los que el propio Organismo adquiriera.

Que el Sistema de Transporte Colectivo, dentro de su estructura orgánica básica, cuenta con una Subdirección General de Administración, la cual tiene adscrita una Subdirección de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Que la Subdirección de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, es la que tiene como funciones principales las de: **Diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables (función básica); Analizar y evaluar los aspectos financieros y técnicos de las solicitudes que permitan el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (función básica); y, Supervisar y verificar que los Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones; cuenten con póliza de seguros de responsabilidad civil y fianza de garantía para turnarlas a la Gerencia Jurídica (función básica).**

En este sentido, un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público

o privado; el cual puede ser a título gratuito u oneroso; con una vigencia máxima de 10 años, con posibilidad de prorrogarse.

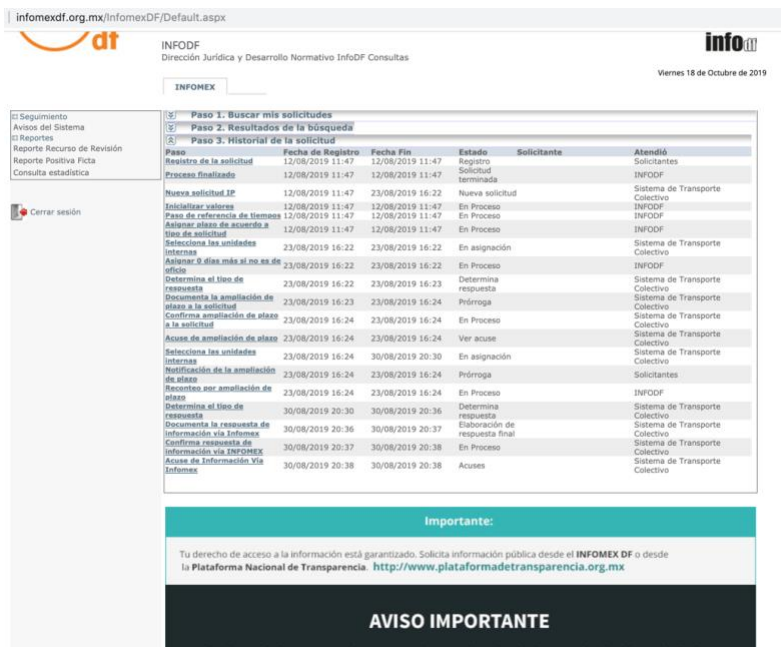
Así las cosas, este órgano resolutor logra dilucidar que si bien es cierto que el sujeto obligado a través de su Subdirección de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables atiende las solicitudes de las personas interesadas en el otorgamiento de dichos permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del mismo; no menos cierto es que, éste no genera, administra ni detenta la información solicitada, pues su competencia se limita al otorgamiento de dichos permisos a personas físicas o morales que hayan reunido los requisitos legales respectivos; por lo que en todo caso, quien genera, administra y detenta la información solicitada es el “permisionario”; es decir, la persona física o moral que se haya visto beneficiada con la obtención de un permiso administrativo temporal revocable para hacer uso, aprovechamiento y explotación de los espacios publicitarios en los inmuebles del sujeto obligado; dado que éste es el que directamente celebra contratos de prestación de servicios de publicidad con el público interesado en publicitar sus productos o servicios en los espacios públicos de los inmuebles del Sistema de Transporte Colectivo.

En atención a lo anterior, es por lo que encuentra justificación, que el sujeto obligado en su respuesta, previa búsqueda en sus archivos, no haya localizado lo requerido por la persona entonces solicitante; sin embargo no pasa desapercibido para este Instituto que **su respuesta careció de la debida fundamentación y motivación, pues únicamente se limitó a señalar que su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no localizó lo requerido por el petitionario; esto sin señalar fundamento legal alguno, ni la razón, motivo o circunstancia en particular que hubiera acontecido para encuadrar en alguna hipótesis legal; aunado al hecho que no turnó a la unidad administrativa que de conformidad con el estudio vertido en esta resolución, contaba con las facultades, funciones y/o**

atribuciones para emitir algún pronunciamiento; con lo que se vio vulnerado el artículo 211 de la Ley de Transparencia; el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, resulta importante precisar que, de la respuesta en estudio, así como de la verificación realizada en el sistema INFOMEX, no se desprende que el sujeto obligado haya emitido pronunciamiento alguno respecto a los requerimientos de la solicitud de información que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 2) y 3); pues si bien es cierto que dichos requerimientos van dirigidos a diversos sujetos obligados, el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México está obligado a pronunciarse al respecto y a remitir la solicitud a dichos sujetos obligados a través del sistema INFOMEX, con la generación de nuevos folios de canalización; situación que en el caso en concreto no aconteció, tal y como a continuación se ilustra:



infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

INFORME

INFORME

INFORME

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	12/08/2019 11:47	12/08/2019 11:47	Rogero	Solicitud terminada	INFODF
Proceso finalizado	12/08/2019 11:47	12/08/2019 11:47			INFODF
Nueva solicitud IP	12/08/2019 11:47	23/08/2019 16:22	Nueva solicitud		Sistema de Transporte Colectivo
Inicializar valores	12/08/2019 11:47	12/08/2019 11:47	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	12/08/2019 11:47	12/08/2019 11:47	En Proceso		INFODF
Definir el tipo de acuerdo a	12/08/2019 11:47	12/08/2019 11:47	En Proceso		INFODF
Selección las unidades internas	23/08/2019 16:22	23/08/2019 16:22	En asignación		Sistema de Transporte Colectivo
Definir a días más si no es de oficio	23/08/2019 16:22	23/08/2019 16:22	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	23/08/2019 16:22	23/08/2019 16:23	Determina respuesta		Sistema de Transporte Colectivo
Documenta la amelación de plazo a la solicitud	23/08/2019 16:23	23/08/2019 16:24	Prórroga		Sistema de Transporte Colectivo
Confirma amelación de plazo a la solicitud	23/08/2019 16:24	23/08/2019 16:24	En Proceso		Sistema de Transporte Colectivo
Acuse de amelación de plazo	23/08/2019 16:24	23/08/2019 16:24	Ver acuse		Sistema de Transporte Colectivo
Selección las unidades internas	23/08/2019 16:24	30/08/2019 20:30	En asignación		Sistema de Transporte Colectivo
Notificación de la amelación de plazo	23/08/2019 16:24	23/08/2019 16:24	Prórroga		Solicitantes
Recuento por amelación de plazo	23/08/2019 16:24	23/08/2019 16:24	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	30/08/2019 20:30	30/08/2019 20:36	Determina respuesta		Sistema de Transporte Colectivo
Documenta la respuesta de información vía Infomex	30/08/2019 20:36	30/08/2019 20:37	Elaboración de respuesta final		Sistema de Transporte Colectivo
Confirma respuesta de información vía Infomex	30/08/2019 20:37	30/08/2019 20:38	En Proceso		Sistema de Transporte Colectivo
Acuse de Información Vía Infomex	30/08/2019 20:38	30/08/2019 20:38	Acuse		Sistema de Transporte Colectivo

Importante:

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

En consecuencia, es por lo que este órgano colegiado determina que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se ajustó a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia ni al criterio emitido por el Pleno de este Instituto; dispositivos legales que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016

Criterio

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

(Énfasis añadido).

Consecuentemente, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia

establece para el tramite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

[...]

(Énfasis añadido).

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre la solicitud formulada y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.

ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información, al no proporcionar toda la información que solicitó la persona recurrente.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁶” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁷”.

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0325000149619 y de la respuesta contenida en el oficio UT/4337/2019 de fecha 30 de agosto de 2019; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁸; este Órgano Garante llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de Transparencia, el**

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

MODIFICAR la respuesta e instruir al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México a efecto de que:

- En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativa denominada Subdirección de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se pronuncie fundada y motivadamente respecto a lo solicitado; lo anterior de conformidad con el estudio llevado a cabo en la presente resolución.
- En cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio emitido por el Pleno de este Instituto, remita vía correo electrónico institucional, la solicitud folio 0325000149619, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México así como a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; lo anterior, haciéndolo del conocimiento de la persona ahora recurrente, mediante notificación a su dirección de correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**